

las audiencias, expresando además la circunstancia de que los bienes que hubiese adquirido nuevamente fueran bastantes para abonar los derechos devengados en su defensa; pero al mismo tiempo no marcaba el término porque duraba esta obligación; ni cuando se entendía que el litigante llegaba á mejor fortuna, lo que daba lugar á graves dudas é inconvenientes. La justicia de esta disposición es sumamente perceptible, pues fundándose el beneficio de la defensa por pobre en el estado de pobreza, cuando esta cesa, debe cesar aquel beneficio, con tanta más razón cuanto que hay que atender á los intereses de terceros que prestaron gratuitamente sus luces y sus trabajos en aquel pleito.

225. Explicándose en general este artículo, sin expresar como en el anterior la circunstancia de que el declarado pobre hubiera salido victorioso en el pleito, debe entenderse refiriéndose también al caso en que aquel hubiera sido vencido, bien se le hubiera condenado en costas, ó no hubiera recaído condena sobre ellas; pues si le condenó al contrario, este será quien deberá satisfacer las causadas en la defensa del declarado pobre, según hemos expuesto en el número anterior.

226. El art. 200 marca el término de esta responsabilidad, porque conviene fijar un límite á toda obligación, y lo circunscribe á tres años, por considerar suficiente este tiempo para la responsabilidad sobre aquellos derechos, y porque no conviene dejar por largo tiempo que pese sobre el declarado pobre la obligación de responder con parte de lo que nuevamente adquiriese á la satisfacción de aquella deuda, para no infundirle desaliento en el trabajo. Dicho plazo deberá principiar á contarse desde que *feneció* el pleito, esto es, desde que se ejecutorió la sentencia que recayese sobre él, y cuando se hubiese interpuesto el recurso de casación, desde que se hubiere pronunciado sobre este.

227. Finalmente, dispone la ley para avitar toda duda sobre cuándo se entiende que *ha venido á mejor fortuna* el declarado pobre, que esto se considere en los dos casos siguientes:

1.º Por haber adquirido salario permanente, sueldo, rentas, ó estar dedicado al cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos sean ó estén graduados en una cantidad superior al jornal de cuatro braceros en cada localidad:

2.º Por pagar de contribucion de subsidio cuotas dobles á las designadas en el núm. 4.º del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento. § 2.º y 3.º del art. 200. Estas disposiciones fijan el duplo de las cuotas ó tipos marcados en las bases del art. 182 para la declaracion de pobreza, con el objeto de evitar los abusos ó errores á que daría motivo la adopción en este caso de aquellas bases, puesto que á la menor adquisición que hiciera el declarado pobre, se le reclamaria el pago de las costas causadas en su defensa judicial, y que sería fácil cometer alguna equivocación al apreciar si los nuevos emolumentos adquiridos llegaban á aquellas bases al tratar de separar límites que se tocan. Estos inconvenientes no pueden existir, marcándose un acrecimiento de fortuna tan notable como es el duplo de lo que se poseía anteriormente. Además

la ley se funda en que para privar de un beneficio, deben existir mayores causas que para concederlo, por la odiosidad que lleva en sí aquella disposición.

TITULO IV.

De la conciliación.

228. Por *conciliación*, jurídicamente considerada, se entiende, el acto judicial que se celebra previamente á los juicios contenciosos, ante la autoridad pública entre el actor y el demandado, con el objeto de arreglar y transigir amigablemente sus respectivas pretensiones ó diferencias.

229. El origen de la conciliación, considerada filosóficamente y como medio de avenencia, se encuentra en el principio de las sociedades, pues según dijimos en el núm. 5 de la Introducción de esta obra, nada más natural que la intervención de los padres y gefes de familia, de los patriarcas, de los parientes y amigos para calmar los ánimos de los que suscitaban entre sí controversias, persuadiéndoles á dirimir sus diferencias por medios pacíficos de avenencia y de conciliación.

230. Posteriormente, se reconoció la necesidad de dar fuerza de ley y de afirmar con la autoridad judicial los avenimientos que en un principio no habían sido efecto más que de los consejos y persuaciones apoyadas en el respeto de la ancianidad, en la influencia de los vínculos de la sangre, y en los afectos de la amistad.

Así, ya en la legislación hebrea debieron conocerse las exhortaciones á la conciliación por medio de la autoridad judicial, según indicamos en el número 44 de la Introducción de esta obra, si se atiende al espíritu de mansedumbre y de concordia que adornaba á los antiguos patriarcas, y á que la Iglesia heredera de aquel espíritu ha procurado en todos tiempos terminar las contiendas judiciales por medios conciliatorios. Así, los Atenienses daban fuerza de ley á las transacciones que celebraban los llamados á juicio, y antes de comparecer en él, y los Romanos trasladaron á las leyes de las Doce Tablas estas disposiciones, según expusimos en el núm. 117 de la Introducción de esta obra, al paso que edificaron el templo de la concordia no lejos del Foro, y levantaron la columna de Julio César, á cuya base acudía el pueblo á ofrecer sacrificios, y á transigir los procesos, jurando quedar terminados por el nombre del padre de la patria. (Suetonio *In Jul. César*, 85).

231. Pero cuando vemos clara y eficazmente interviniendo la autoridad judicial en el avenimiento de los litigantes, es desde la aparición del cristianismo. Su divina doctrina, no solamente evitó multitud de litigios y querellas, proclamando la unión del género humano en un solo vínculo de fraternidad, por medio del olvido y perdón de las injurias, del amor al prójimo, de la ca-